

**Materia** : Laboral  
**Recurrente(s)** : Basola Corporation, S. A.  
**Abogado(s)** : Dres. Mario Carbuccia hijo y Edynson Fco. Alarcan Polanco.  
**Recurrido(s)** : María Severino.  
**Abogado(s)** : Dres. Ana María Pérez de Humphreys y Carlos Tomás Silvestre.

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Basola Corporation, S. A., una empresa ubicada en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, representada por su gerente general, el señor David Feld, ciudadano estadounidense, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 57937, serie 23, con domicilio real y residencia en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de enero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Dr. Mario Carbuccia hijo, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones; Oído a los Dres. Ana María Pérez y Carlos Tomás Ramos Silvestre, abogados de la recurrida María Severino, en la lectura de sus conclusiones; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de enero de 1997, suscrito por los Dres. Mario Carbuccia hijo y Edynson Fco. Alarcan Polanco, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0030495-9 y 027-0022341-1, abogados de la recurrente Basola Corporation, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Ana María Pérez de Humphreys y Carlos Tomás Silvestre, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0022031-2 y 001-0006307-4, abogados de la recurrida María Severino, el 14 de febrero de 1997; Visto el auto dictado el 16 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de este Tribunal para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara rescindido el contrato de trabajo existente entre María Severino y la empresa Basola Corporation, S. A.; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara injustificado el despido de la señora María Severino y con responsabilidad para la empresa Basola Corporation, S. A.; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena a Basola Corporation, S. A., a pagar a favor de María Severino las prestaciones laborales enunciadas en los motivos de esta sentencia; **CUARTO:** Que debe condenar como al efecto condena a Basola Corporation, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ana María Pérez y Carlos Tomás Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Que debe ordenar como al efecto ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, todo en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **SEXTO:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial Francisco Crispín Varela, Alguacil de Estrados de esta Sala para notificación de la presente sentencia";

**Considerando**, que la recurrente propone el único medio de casación: Violación de la ley. Violación por falsa y errada aplicación de los artículos 87 88 y siguientes del Código de Trabajo vigente. Violación por omisión o inaplicación del artículo 1315 del Código Civil. Violación y desnaturalización del principio relativo al papel activo del juez en materia de trabajo, así como a lo relativo a la administración y fardo de la prueba en esa materia. Desnaturalización de los hechos de la litis; de las piezas y documentos aportados a los debates; falta de ponderación de los documentos aportados por la demandada y en esta instancia, recurrente. Violación al derecho de defensa de la parte recurrente. Insuficiencia y falta de motivos; motivos vagos. Falta de base legal; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

**Considerando**, que en su memorial de defensa el recurrido solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación porque la sentencia contra quien se eleva no contiene condenaciones que excedan a veinte salarios mínimos, como exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

**Considerando**, que el recurso de casación ha sido elevado contra una sentencia dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que actuó como tribunal de primera instancia;

**Considerando**, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia, conocer los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo, con las excepciones establecidas en dicho código;

**Considerando**, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;

**Considerando**, que en la especie, la recurrente no recurrió la sentencia dictada en primera instancia, por tratarse de una sentencia sobre una demanda cuya cuantía no excedía del valor equivalente a diez salarios mínimos, cuyo recurso de apelación no es admitido en virtud de lo dispuesto por los artículos 480 y 619 del Código de Trabajo;

**Considerando**, que de la combinación de ambas disposiciones legales se infiere, tal como lo alega el recurrido, que el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido en razón de que las condenaciones impuestas al recurrente por la sentencia impugnada, no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

**Considerando**, finalmente, que las disposiciones del artículo 619 del Código de Trabajo, que exceptúa del recurso de apelación las sentencias originadas en demandas que no excedan de diez salarios mínimos y las del artículo 641 del mismo código que declare inadmisibles el recurso de casación contra las sentencias que impongan condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos tienen por finalidad permitir una pronta solución de los asuntos de esta naturaleza, que por su modicidad no merecen ser impugnadas mediante esas vías de recursos, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Basola Corporation, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de enero de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas a favor y provecho de la Dra. Ana María Pérez de Humphreys, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.